

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 1-80

Que obliga a las Casas de Préstamos de Menor Cuantía a enviar a la Superintendencia de Bancos un Estado de Situación y un Estado de Ganancias y Pérdidas.

CONSIDERANDO: Que las Casas de Préstamos de Menor Cuantía, regidas por la Ley No. 4290 del 25 de septiembre de 1955 y sus modificaciones, desarrollan actividades financieras en una medida cada vez mayor;

CONSIDERANDO: Que esas actividades que están bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, deben ser supervisadas de manera permanente, ya sea en forma directa mediante las inspecciones regulares, o indirectamente a través de las cifras que muestran sus estados de contabilidad;

CONSIDERANDO: Que las autoridades monetarias y bancarias necesitan ser provistas oportunamente de las informaciones que demuestran tales cifras, con el propósito de adoptar las medidas que consideren adecuadas para orientar y regular este importante sector;

VISTOS: El Artículo 7 párrafo 1, de la Ley No. 4290 sobre préstamos de Menor Cuantía del 25 de septiembre de 1955 y el Artículo 3 de la Ley General de Bancos, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTICULO 1: Las Casas de Préstamos de Menor Cuantía deberán enviar a la Superintendente de Bancos un Estado de Situación y Estado de Ganancias y Pérdidas que demuestren su posición financiera, a más tardar dentro de los veinte (20) días que sigan al cierre de operaciones de cada mes.

ARTICULO 2: Dichos estados deberán estar firmados por el Administrador de la empresa o quien haga sus veces y por el encargado o responsable de la contabilidad.

ARTICULO 3: Además, cada año, a más tardar el 31 de marzo, o dentro de los noventa (90) días que sigan al cierre del ejercicio social, deberán enviar un Estado de Situación y Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente certificados y acompañados del reporte y dictamen de los contadores externos que hayan servido a la compañía con esos fines.

ARTICULO 4: Esta resolución será obligatoria para todas las Casas de Préstamos de Menor Cuantía a partir de la fecha de esta publicación y para su ejecución se observarán en el año 1980 los siguientes plazos:

- a) Hasta el 31 de marzo de 1980 para los Estados correspondientes al cierre de operaciones del 31 de diciembre de 1979, certificados por Auditores Externos.
- b) Hasta el 29 de febrero de 1980, para los Estados a que se refiere el Artículo 1ro.

ARTICULO 5: Para aquellas compañías cuyo capital pagado no haga exigible, de acuerdo con la ley, la presentación de Estados Certificados, no será aplicable la disposición del Artículo 3ro, de la presente resolución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año 1980.

LIC. ANTONIO ALMA
Superintendente de Bancos